

REGLAMENTO (UE) 2021/1891 DE LA COMISIÓN**de 26 de octubre de 2021****por el que se modifican los anexos XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo relativo a la importación en la Unión y el tránsito por ella de subproductos animales y productos derivados****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 41, apartado 3, párrafos primero y tercero, y su artículo 42, apartado 2, letras a), b) y d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽²⁾ establece las medidas de aplicación de las normas de salud pública y de salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados dispuestas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, incluidos los modelos de certificados sanitarios y la lista de terceros países a los que se autoriza la importación en la Unión y el tránsito por ella de partidas de subproductos animales y productos derivados.
- (2) En particular, el capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 establece las condiciones específicas para la importación a la unión y el tránsito por la misma de subproductos animales y productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja distintos de los de peletería. Tales envíos deben cumplir, entre otras cosas, las normas establecidas en el cuadro 2 de la sección 1 de dicho capítulo.
- (3) Más concretamente, en la fila 14 del cuadro 2 figura, entre otras cosas, la lista de terceros países a los que se autoriza la importación en la Unión y el tránsito a través de ella de partidas de subproductos animales y productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, incluidas las partidas de pieles para la fabricación de productos derivados, materiales de la categoría 3, a que se refiere el artículo 10, letra n), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Algunos Estados miembros han solicitado que se modifique la fila 14 del cuadro 2 para incluir una lista de terceros países autorizados a importar en la Unión pieles destinadas a la fabricación de productos derivados. No existe una lista de terceros países autorizados a importar en la Unión productos de animales de peletería, pero en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión ⁽³⁾ se establece una lista de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de carne fresca de ungulados. Tras una evaluación de la solicitud de los Estados miembros, procede incluir en la fila 14 del cuadro 2 una lista de terceros países desde los que pueden importarse en la Unión pieles para la fabricación de productos derivados. Dado que los terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de carne fresca de ungulados ofrecen un alto nivel de controles oficiales y de protección de la salud pública y animal, procede autorizar las importaciones, procedentes de esos terceros países, de pieles para la fabricación de productos derivados.

⁽¹⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.
- (5) Además, en el capítulo 3, letra F, y en el capítulo 8 del anexo XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen modelos de certificados sanitarios para la importación en la Unión, o el tránsito por ella, de subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía y de subproductos animales para usos ajenos a la cadena alimentaria animal o para muestras comerciales, respectivamente. Dichos modelos de certificados sanitarios contienen, entre otras cosas, el requisito de que los animales de los que proceden los subproductos animales deben haber permanecido en una única explotación en los cuarenta días anteriores a su sacrificio. Desde el punto de vista de la salud animal, un período de residencia durante los cuarenta días anteriores al sacrificio garantiza la seguridad de los subproductos animales no transformados cuando son importados en la Unión. Estar indemne de fiebre aftosa sin practicar la vacunación es la situación zoonositaria más favorable con arreglo a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y los terceros países en dicha situación están autorizados a importar en la Unión y a hacer que transiten por ella partidas de carne fresca sin dicho período de residencia de cuarenta días, siempre que cumplan todos los demás requisitos zoonositarios. Algunos terceros países indemnes de fiebre aftosa sin practicar la vacunación han solicitado a la Comisión que autorice la importación en la Unión de subproductos animales no transformados sin tener que cumplir el período de residencia de cuarenta días previo al sacrificio. Las condiciones zoonositarias para la importación de subproductos animales deben ajustarse a los requisitos zoonositarios para la entrada en la Unión de carne fresca establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los modelos de certificados sanitarios de subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía, establecido en el anexo XV, capítulo 3, letra F, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, y de subproductos animales para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales, establecido en el anexo XV, capítulo 8, de dicho Reglamento.
- (7) Además, en el anexo VIII, capítulo V, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establece que los productos derivados de material de las categorías 1 o 2 deben marcarse de forma permanente con un marcador químico para evitar que entren en la cadena alimentaria animal y para garantizar los controles oficiales de los piensos. El marcado con marcador químico no se exige en el caso de las grasas extraídas de la categoría 3. Por tanto, es necesario corregir la redacción errónea del modelo de certificado sanitario establecido en el anexo XV, capítulo 10, letra B, de dicho Reglamento para las importaciones de grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para determinados usos ajenos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión o transitarán por ella.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.
- (9) Para evitar perturbaciones del comercio, el presente Reglamento debe establecer un período transitorio durante el cual las mercancías afectadas por las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 mediante el presente Reglamento sigan siendo aceptadas para importación en la Unión y el tránsito por ella, siempre que cumplan los requisitos del Reglamento (UE) n.º 142/2011 antes de las modificaciones realizadas mediante el presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio que finalizará el 31 de mayo de 2022, las partidas de subproductos animales y productos derivados que vayan acompañadas de un certificado sanitario debidamente cumplimentado y firmado de conformidad con el modelo adecuado de certificado sanitario establecido en el capítulo 3, letra F, el capítulo 8 y el capítulo 10, letra B, del anexo XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, en la versión aplicable antes de las modificaciones establecidas en el artículo 1 del presente Reglamento, seguirán siendo aceptadas para la importación en la Unión o el tránsito por ella, siempre que dichos certificados sanitarios hayan sido debidamente cumplimentados y firmados a más tardar el 31 de marzo de 2022.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El Reglamento (UE) n.º 142/2011 se modifica como sigue:

1) En el anexo XIV, capítulo II, sección 1, cuadro 2, fila 14, columna «Listas de terceros países», se añade la letra d) siguiente:

«d) En el caso de las pieles para la fabricación de productos derivados:

los terceros países que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión (*) desde los que se autoriza la entrada en la Unión de carne fresca de ungulados;

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).».

2) El anexo XV se modifica como sigue:

a) el capítulo 3, letra F, se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 3, LETRA F

Certificado sanitario

de subproductos animales ⁽³⁾ para la fabricación de alimentos de animales de compañía, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad	
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje			
	I.25. Mercancías certificadas para: Fabricación de alimentos para animales de compañía <input type="checkbox"/> Proceso adicional <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>							
	I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
	I.28. Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Fábrica Número de bultos Peso neto Número de lote							

PAÍS

Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1.4.		se han obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha producido en los 30 días previos ningún caso o brote de las enfermedades recogidas en el punto II.1.3 entre los animales sensibles a ellas o donde, ante un caso de enfermedad, la preparación de las materias primas que vayan a exportarse a la Unión Europea ha sido autorizada solo después de eliminar toda la carne y de lavar y desinfectar totalmente el establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
II.1.5.		se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;
II.1.6.		se han envasado en envases nuevos que no tengan pérdidas y en contenedores precintados oficialmente y etiquetados con la indicación "MATERIA PRIMA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA", así como el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la Unión Europea;
II.1.7.		consisten solo en los subproductos animales siguientes:
(2) bien	[-	las canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, considerados aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión hasta que, por razones comerciales, sean declarados de manera irreversible subproductos animales;]
(2) y/o	[-	las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión: i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no mostraban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales; ii) las cabezas de aves de corral; iii) los cueros y pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos; iv) las cerdas; v) las plumas;]
(2) y/o	[-	los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]
(2) y/o	[-	los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]
(2) y/o	[-	los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]
(2) y/o	[-	los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]
(2) y/o	[-	el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a las personas o los animales a través de dicho material: i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]
(2) y/o	[-	los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]

PAÍS Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) y/o	[-	los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), de dicho Reglamento;]	
(2) y/o	[-	el material de animales que han sido tratados con determinadas sustancias prohibidas por la Directiva 96/22/CE del Consejo (4a), y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;]	
II.1.8.	han sido congelados en la planta de origen o han sido conservados de acuerdo con la legislación de la Unión Europea de manera que se evite su deterioro entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino de la Unión Europea o durante el tránsito por ella;		
II.1.9.	en el caso de materias primas derivadas de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas por la Directiva 96/22/CE para la elaboración de alimentos para animales de compañía, cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009:		
a)	se han marcado en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Unión Europea con una cruz de carbón vegetal licuado o carbono activado en todas las caras externas de cada bloque congelado o, si la materia prima se transporta en paletas no separadas en distintos envíos durante el transporte a la fábrica de alimentos para animales de compañía de destino de la Unión Europea o durante el tránsito por ella, en todas las caras externas de cada paleta, de forma que la marca cubra al menos el 70 % de la longitud diagonal del bloque y tenga una anchura de al menos 10 centímetros;		
b)	en el caso de material no congelado, se ha marcado en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Unión Europea pulverizando sobre él carbón vegetal licuado o aplicándole polvo de carbón vegetal de tal manera que el carbón sea claramente visible en él; y		
c)	cuando los subproductos animales son materias primas tratadas como se indica más arriba y materias primas no tratadas, todas las materias primas se han marcado de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).		
(2)(5)II.2.	Requisitos específicos		
(2)(6)II.2.1.	Los subproductos de este envío proceden de animales que han permanecido en el territorio mencionado en el punto II.1.2, en el que se aplican regularmente programas de vacunación contra la fiebre aftosa y se ejerce un control oficial del ganado bovino doméstico.]		
(2)(7)II.2.2.	Los subproductos de este envío consisten solo en subproductos animales derivados de despojos acondicionados de rumiantes domésticos, madurados a una temperatura ambiente superior a + 2 °C al menos durante tres horas o, en el caso de los músculos maseteros de bovinos y de carne deshuesada de animales domésticos, al menos durante 24 horas.]]		
(2)II.3.	los subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía contienen, o se han obtenido de, subproductos animales de rumiantes y:		
(2) bien	[proviene de un país o región clasificado como de riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) según lo establecido en la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, y en el que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]]		
(2) o	[proviene de un país o región clasificado como de riesgo insignificante de EEB según lo establecido en la Decisión 2007/453/CE, pero en el que se ha registrado un caso autóctono de EEB, y los subproductos animales o productos derivados se han obtenido de animales que nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes (tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)), y		
(2) bien	[proceden de rumiantes distintos de los bovinos, ovinos o caprinos.]]]		
(2) o	[proceden animales bovinos, ovinos o caprinos nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]]		
(2) o	[no contienen:		
a)	material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (6);		

PAÍS

Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>b) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;</p> <p>c) subproductos animales obtenidos de bovinos, ovinos o caprinos a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]]</p>		
<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a una mercancía que vaya a ser importada en la Unión Europea. — Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata del certificado de una mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: Número de matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (avión) o nombre (buque); deberá aportarse la información si se descarga y vuelve a cargar en la Unión Europea. — Casilla I.19: Indicar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA): 05.04, 05.06, 05.07, 05.11.91 o 05.11.99, 23.01, 41.01. — Casilla I.23: Si se utilizan contenedores a granel, indicar su número y el número del precinto (si procede). — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto de la alimentación para animales de granja, distintos de los animales de peletería, y la producción o la fabricación de alimentos para animales de compañía. — Casillas I.26 y I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación. — Casilla I.28: <ul style="list-style-type: none"> — Especie: elija una de las siguientes opciones: Aves, Ruminantia, Suidae, Mammalia distintos de Ruminantia o Suidae, Pesca, Mollusca, Crustacea, invertebrados distintos de Mollusca y Crustacea. — Fábrica: indíquese el número de control veterinario del establecimiento autorizado. <p>Parte II:</p> <p>^(1.a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>^(1.b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>^(1.c) Nombre y código ISO del país de exportación tal como figuran en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el anexo XIII, parte 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1); — el anexo XIV, parte I, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, y — el anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12); <p>Deberá incluirse también el código ISO regional que figura en dichos anexos (cuando proceda para las especies sensibles).</p> <p>^(1.d) Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.</p> <p>⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.</p> <p>⁽³⁾ Con exclusión de la sangre cruda, la leche cruda, los cueros y las pieles, las pezuñas, los cuernos, las cerdas y las plumas (véanse en los anexos mencionados los certificados específicos para la importación de estos productos).</p> <p>⁽⁴⁾ DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.</p> <p>^(4.a) DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.</p> <p>⁽⁵⁾ Garantías adicionales cuando el material de rumiantes domésticos es originario de una zona de un país sudamericano o sudafricano, o parte del mismo, del que solo se permite la exportación a la Unión Europea de carne fresca madurada y deshuesada de rumiantes domésticos para el consumo humano. Se autorizan también los músculos maseteros enteros de bovinos, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección IV, capítulo I, parte B.1, del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).</p>		

PAÍS**Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁶) Solo para algunos países sudamericanos.</p> <p>(⁷) Solo para algunos países sudamericanos y sudafricanos.</p> <p>(⁸) DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.</p> <p>(⁹) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta de la firma y del sello debe ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

»;

b) el capítulo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 8

Certificado sanitario

de subproductos animales para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad	
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
Tercer país		Código ISO						
I.28. Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Fábrica Número de bultos Peso neto Número de lote								

PAÍS

Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales⁽²⁾

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1.a) y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión^(1b), y en particular su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos animales descritos:</p> <p>(²) bien [son muestras comerciales consistentes en subproductos animales destinados a estudios o análisis concretos a los que se refiere el anexo I, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, etiquetados con la indicación "MUESTRA COMERCIAL NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO".]</p> <p>(²) o [cumplen los requisitos de salud animal establecidos en el punto II.1.];</p>		
	<p>II.1. los subproductos animales descritos</p> <p>II.1.1. han sido</p> <p>(²) bien [a] obtenidos de materiales importados del tercer país, territorio o parte del mismo.....(³), autorizado a exportar carne fresca a la Unión Europea;]</p> <p>(²) y/o [b] obtenidos en el país exportador, territorio o parte del mismo.....(³) de animales que</p> <p>bien</p> <p>i) han permanecido en ese tercer país, territorio o parte del mismo autorizado a exportar carne fresca a la Unión Europea desde su nacimiento o al menos durante los 3 meses previos al sacrificio; y/o</p> <p>ii) han sido matados en el medio natural en ese tercer país, territorio o parte del mismo(⁴);]</p> <p>(²) y/o [c] proceden de huevos, leche, roedores, lagomorfos, animales acuáticos o invertebrados terrestres o acuáticos;]</p>		
	<p>(²)II.1.2. en el caso de materiales distintos de los procedentes de huevos, leche, roedores, lagomorfos, grasa de lana, animales acuáticos o invertebrados terrestres o acuáticos, se han obtenido de animales:</p> <p>(²) bien [a] procedentes de explotaciones que:</p> <p>i) no han tenido casos ni brotes de peste bovina, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle o gripe aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, entre los animales sensibles a estas enfermedades, como tampoco se han dado en las explotaciones situadas en un radio de 10 km a su alrededor en los 30 días previos; y</p> <p>ii) no han tenido casos ni brotes de fiebre aftosa en los 60 días previos, como tampoco se han dado en las explotaciones situadas en un radio de 25 km a su alrededor en los 30 días previos; y</p> <p>b) que:</p> <p>i) no han sido sacrificados para erradicar epizootias, [²) bien</p> <p>ii) han permanecido en sus explotaciones de origen al menos durante los 40 días previos a la fecha de su expedición y han sido transportados directamente al matadero sin estar en contacto con otros animales que no cumplieran las mismas condiciones sanitarias;</p> <p>(²) o</p> <p>ii) han permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria en el tercer país o parte del territorio del tercer país de origen desde donde se autorizan las importaciones de carne fresca de ungulados sin restricciones, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión]</p> <p>iii) han sido sometidos a una inspección sanitaria ante mortem en el matadero en las 24 horas previas a su sacrificio y no presentaban ningún signo de las enfermedades citadas a las que eran sensibles; y</p> <p>iv) han sido tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, y que cumplieran requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo ⁽⁵⁾]</p>		

PAÍS

Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales⁽²⁾

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) o [a]		que han sido cazados y matados en el medio natural en una zona:
		i) en la que, en un radio de 25 km, no se ha producido entre los animales sensibles a ellas ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o gripe aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, y
		ii) situada a más de 20 km de la frontera de otro territorio de un tercer país o parte del mismo que no esté autorizado en esas fechas a exportar a la Unión Europea el material en cuestión; y
		b) tras su sacrificio han sido transportados en un plazo de 12 horas a un centro de recogida para su refrigeración, e inmediatamente después a un establecimiento de carne de caza, o directamente a este último;]
(2)II.1.3.		en el caso de materiales distintos de los derivados de pescado o invertebrados capturados en estado silvestre, se han obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha producido en los 30 días previos ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.1.2 entre los animales sensibles a ellas o donde, si se ha producido algún caso o brote de una de estas enfermedades, la preparación de las materias primas que vayan a exportarse a la Unión Europea solo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección totales del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;]
II.1.4.		se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;
II.1.5.		se han envasado en envases nuevos a prueba de pérdidas o en envases limpiados y desinfectados antes de su uso y, en caso de partidas enviadas por vías distintas de la de paquete postal, en recipientes precintados bajo la responsabilidad de la autoridad competente, etiquetados con la indicación "SUBPRODUCTO ANIMAL EXCLUSIVAMENTE PARA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS PARA USOS AJENOS A LA CADENA ALIMENTARIA ANIMAL" junto con el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la Unión Europea;
II.1.6.		consisten solo en los subproductos animales siguientes:
(2) bien	[-	las canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, considerados aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión hasta que, por razones comerciales, sean declarados de manera irreversible subproductos animales;]
(2) y/o	[-	las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;
		ii) las cabezas de aves de corral;
		iii) los cueros y pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos;
		iv) las cerdas;
		v) las plumas;]
(2) y/o	[-	los subproductos animales de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(2,a) , que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;]
(2) y/o	[-	sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem de conformidad con la legislación de la Unión;]
(2) y/o	[-	los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]

PAÍS **Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales⁽²⁾**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) y/o [-		los productos de origen animal o productos alimenticios que contienen productos de origen animal que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.;
(2) y/o [-		los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.;
(2) y/o [-		sangre, placenta, lana, plumas, pelo, cuernos, recortes de cascos, uñas o pezuñas y leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales.;
(2) y/o [-		los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales.;
(2) y/o [-		los subproductos animales de animales acuáticos procedentes de establecimientos o plantas que fabrican productos para el consumo humano.;
(2) y/o [-		el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a las personas o los animales a través de dicho material: <ul style="list-style-type: none"> i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: <ul style="list-style-type: none"> — subproductos de la incubación, — huevos, — subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales.;
(2) y/o [-		los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales.;
(2) y/o [-		los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), de dicho Reglamento.;
(2) y/o [-		las pieles de animales muertos que no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a las personas o los animales.;
II.1.7.		han sido congelados en la planta de origen o han sido conservados de acuerdo con la legislación de la Unión Europea de manera que se evite su deterioro entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino.
(2) ⁽⁶⁾ [II.1.8.		(2) ⁽⁷⁾
bien [II.1.8.1.		los subproductos animales de este envío proceden de animales del país, territorio o parte del mismo mencionado en el punto II.1.1, en el que se ejecutan con regularidad programas de vacunación contra la fiebre aftosa y se ejerce un control oficial del ganado bovino doméstico.]]
(2) ⁽⁸⁾		y/o [II.1.8.2. los subproductos animales de este envío son subproductos animales obtenidos de despojos o carne deshuesada.]]
(2)[II.1.9.		los subproductos animales descritos
(2) bien		[proceden de rumiantes distintos de los bovinos, ovinos o caprinos.]]
(2) o		[proceden de bovinos, ovinos o caprinos y no contienen ni se han obtenido de:
(2) bien		[materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión ⁽⁹⁾ .]]
(2) o		[a) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾ ;
b)		carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;
c)		subproductos animales o productos derivados obtenidos de bovinos, ovinos o caprinos a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]]

PAÍS

Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales⁽²⁾

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.1.10 los subproductos animales descritos</p> <p>(²) bien [no contienen leche ni productos lácteos de origen ovino o caprino, o no están destinados a la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería.]</p> <p>(²) o [contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino y están destinados a la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería; la leche o productos lácteos:</p> <p>a) provienen de ovinos y caprinos que han permanecido continuamente desde su nacimiento en un país donde se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria,</p> <p>ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica,</p> <p>iii) se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de encefalopatía espongiforme transmisible (EET) o de confirmación de tembladera clásica,</p> <p>iv) se matan y se destruyen los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica,</p> <p>v) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones, tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), derivados de rumiantes, y la prohibición se ha hecho cumplir de forma efectiva en todo el país durante al menos los 7 años precedentes;</p> <p>b) provienen de explotaciones donde no se han impuesto restricciones oficiales debido a una sospecha de EET;</p> <p>c) provienen de explotaciones en las que no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica en los 7 años precedentes, o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>(²) bien [se han matado y destruido, o se han sacrificado, todos los ovinos y caprinos de la explotación, excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR, las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ y otros ovinos que presentan al menos un alelo ARR;]</p> <p>(²) o [se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido durante dos años, como mínimo, desde la fecha de confirmación del último caso de tembladera clásica, a una vigilancia intensificada de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 a que se ha sometido a los siguientes animales mayores de 18 meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:</p> <ul style="list-style-type: none"> - animales que han sido sacrificados para el consumo humano; y - animales que han muerto o a los que se ha dado muerte en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.]. 		
<p>Notas</p>		
<p>Parte I:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito por la Unión Europea; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a una mercancía que vaya a ser importada en la Unión Europea. — Casilla I.11: en caso de envío de muestras comerciales o para análisis: indicar únicamente nombre y dirección del establecimiento. — Casillas I.11 y I.12: número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente. — Casilla I.12: lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse para los productos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — productos para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, solo si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — muestras comerciales o productos para análisis: la planta de la Unión Europea indicada en la autorización de la autoridad competente, en su caso. — Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar en la Unión Europea, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea. — Casilla I.19: utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de las partidas siguientes: 04.01, 04.02, 04.03; 04.04, 04.08, 05.05, 05.06, 05.07, 05.11.91, 05.11.99, 23.01 o 30.01. 		

PAÍS

Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales⁽²⁾

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indicar su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25:</p> <ul style="list-style-type: none"> — uso técnico: cualquier otro distinto de la alimentación para animales de granja, distintos de los animales de peletería, y la producción o la fabricación de alimentos para animales de compañía; — a los efectos del certificado, «uso técnico» incluye el uso como muestra comercial. <p>— Casillas I.26 y I.27: excepto en el caso de muestras comerciales no enviadas en tránsito, rellénese según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal; fábrica: indíquese el número de control veterinario del establecimiento autorizado. — productos para estudios tecnológicos o análisis concretos: la planta de la Unión Europea indicada en la autorización de la autoridad competente, en su caso. — especie: elija una de las siguientes opciones: Aves, Ruminantia, Suidae, Mammalia distintos de Ruminantia o Suidae, Pesca, Mollusca, Crustacea, invertebrados distintos de Mollusca y Crustacea. <p>Parte II:</p> <p>(1.a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(2) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2.a) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.</p> <p>(3) Nombre y código ISO del país de exportación tal como figuran en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el anexo XIII, parte 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1); — el anexo XIV, parte I, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/404, y — el anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12). <p>Debe incluirse también el código ISO de los territorios y las partes de los mismos que figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y el Reglamento (CE) n.º 119/2009 mencionados en la presente nota (cuando proceda para las especies sensibles).</p> <p>(4) Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de la carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.</p> <p>(5) DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.</p> <p>(6) Deben presentarse garantías adicionales cuando el material de rumiantes domésticos es originario de una zona de un país sudamericano o sudafricano, o parte del mismo, del que solo se permite la exportación a la Unión Europea de carne fresca madurada y deshuesada de rumiantes domésticos para el consumo humano. Se autorizan también los músculos maseteros enteros de bovinos, con las incisiones realizadas de conformidad con los requisitos del anexo I, sección IV, capítulo I, parte B.1, del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).</p> <p>(7) Solo para algunos países sudamericanos.</p> <p>(8) Solo para algunos países sudamericanos y sudafricanos.</p> <p>(9) DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.</p> <p>(10) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta de la firma y del sello debe ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

PAÍS

Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para determinados usos ajenos a la cadena alimentaria animal

		II. Información sanitaria	
		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1.a) , y en particular sus artículos 8, 9 y 10, y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ^(1b) , y en particular su anexo XIV, capítulo II, y certifica que las grasas extraídas descritas:	
	II.1.	son grasas extraídas no aptas para el consumo humano que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;	
	II.2.	han sido elaboradas exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:	
	(²)II.2.1.	en el caso del material destinado a la producción de combustibles renovables a que se hace referencia en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra L, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, biodiésel o productos oleoquímicos, los subproductos animales contemplados en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;	
	(²)II.2.2.	en el caso del material destinado a la producción de combustibles renovables a que se hace referencia en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, el material se ha preparado exclusivamente con los subproductos animales contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;	
	(²)II.2.3.	en el caso del material destinado a usos distintos de los productos cosméticos, farmacéuticos o sanitarios, el material se ha preparado exclusivamente con:	
	(²) bien	-	subproductos animales que contienen residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasen los niveles autorizados mencionados en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 96/23/CE del Consejo ^(2.a) ;
	(²) y/o	-	productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños;
	(²) y/o	-	animales, y partes de los mismos, distintos de los indicados en los artículos 8 a 10 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, que murieron sin haber sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales a los que se dio muerte a efectos de la lucha contra alguna enfermedad;
	(²) y/o	-	canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que si bien son aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión, no se destinan a ese fin por motivos comerciales;
(²) y/o	-	canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión: <ul style="list-style-type: none"> i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no mostraban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales; ii) las cabezas de aves de corral; iii) los cueros y pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos; iv) las cerdas; v) las plumas; 	
(²) y/o	-	sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem de conformidad con la legislación de la Unión;	
(²) y/o	-	subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;	
(²) y/o	-	productos de origen animal o productos alimenticios que contienen productos de origen animal que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;	
(²) y/o	-	alimentos para animales de compañía y piensos de origen animal, o piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otras deficiencias que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud de los animales;	

PAÍS

Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para determinados usos ajenos a la cadena alimentaria animal

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(²) y/o [- sangre, placenta, lana, plumas, pelo, cuernos, recortes de cascos, uñas o pezuñas y leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;]		
	(²) y/o [- animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
	(²) y/o [- subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
	(²) y/o [- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a las personas o los animales a través de dicho material: i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]		
	(²) y/o [- invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para las personas o los animales;]		
	(²) y/o [- animales y partes de animales de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), de dicho Reglamento;]		
	(²) y/o [- cueros y pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos y pelo de animales muertos que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]		
	(²) y/o [- tejido adiposo de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de dicho material a las personas o los animales, que fueron sacrificados en un matadero y se consideraron aptos para ser sacrificados para el consumo humano tras una inspección ante mortem con arreglo a la legislación de la Unión;]		
(²)II.2.4.	en el caso del material destinado a usos distintos de la producción de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, de productos cosméticos, farmacéuticos o sanitarios:		
	(²) bien [- material especificado de riesgo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(2b) ;]		
	(²) y/o [- cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n.º 999/2001 en el momento de la eliminación;]		
	(²) y/o [- subproductos animales que se han obtenido de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE del Consejo ^(2c) o en el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE del Consejo;]		
	(²) y/o [- subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B, punto 3, del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior a los niveles permitidos fijados en la legislación de la Unión o, en su defecto, en la legislación del Estado miembro de importación;]		
II.3.	las grasas extraídas:		
	a) se han transformado de acuerdo con el método (indicar el método de transformación) según lo establecido en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, con el fin de eliminar todos los agentes patógenos;		
	[⁽²⁾ b) se han marcado antes de su envío a la Unión Europea con triheptanoato de glicerol (GTH), de forma que se consiga una concentración mínima homogénea de 250 mg de GTH por kilogramo de grasa;]		
	c) en el caso de grasas extraídas de rumiantes, se han eliminado las impurezas insolubles que superen el 0,15 % en peso;		
	d) se han transportado en condiciones que evitan su contaminación, y		
	e) están etiquetadas con la indicación "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL" en su envase o recipiente;		

PAÍS **Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para determinados usos ajenos a la cadena alimentaria animal**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(²)II.4. en el caso del material destinado a la producción de enmiendas del suelo y abonos de origen orgánico o de productos cosméticos, farmacéuticos o sanitarios, las grasas extraídas descritas</p> <p>(²) bien [proceden de rumiantes distintos de los bovinos, ovinos o caprinos.]</p> <p>(²) o [proceden de bovinos, ovinos o caprinos y no contienen ni se han obtenido de:</p> <p>(²) bien [materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (³).]</p> <p>(²) o [a) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;</p> <p>b) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;</p> <p>c) subproductos animales o productos derivados obtenidos de bovinos, ovinos o caprinos a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]]</p>		
<p>Notas</p>		
<p>Parte I:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito por la Unión Europea; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a una mercancía que vaya a ser importada en la Unión Europea. — Casilla I.11: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente. — Casilla I.12: <ul style="list-style-type: none"> - Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente, - Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata del certificado de una mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar en la Unión Europea, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea. — Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de las partidas siguientes: 04.05, 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05, 15.06, 15.16 o 15.18. — Casilla I.23: Si se utilizan contenedores a granel, indicar su número y el número del precinto (si procede). — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto de la alimentación para animales de granja, distintos de los animales de peletería o de compañía, y la producción o la fabricación de alimentos para animales de compañía. — Casillas I.26 y I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación. — Casilla I.28: <ul style="list-style-type: none"> - Especie: elija una de las siguientes opciones: Ruminantia, distintos de Ruminantia - Fábrica: indicar el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación. 		
<p>Parte II:</p>		
<p>(1.a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(2) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2.a) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.</p> <p>(2b) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(2c) DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.</p> <p>(3) DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.</p>		

PAÍS

Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para determinados usos ajenos a la cadena alimentaria animal

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<ul style="list-style-type: none">— El color de la tinta de la firma y del sello debe ser diferente del de los caracteres impresos.— Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.								
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <table><tr><td data-bbox="316 546 657 575">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1007 546 1203 575">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="316 584 384 613">Fecha:</td><td data-bbox="1007 584 1066 613">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="316 622 375 651">Sello:</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

».
